

10º CONGRESO PROVINCIAL DE SÍNDICOS CONCURSALES.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DELEGACIÓN LOMAS DE ZAMORA

CONCLUSIONES

En la localidad de Lomas de Zamora – Provincia de Buenos Aires, a los 3 días del mes de septiembre de 2022, reunidos en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires – Delegación Lomas de Zamora, los integrantes de la Comisión de Admisión de Trabajos y Redacción de Conclusiones del 10 Congreso Provincial de Síndicos Concursales, bajo la presidencia de la Dra. Maria Alicia Bertolot, Vicepresidencia de la Dra. Maria Silvia Vighenzoni, Secretaria del Dr Emilio Bianco y luego de apreciar lo acontecido durante el transcurso de este evento, ponen a consideración de los asistentes las conclusiones de los trabajos tratados bajo el lema **“CAPACITACION Y COMPROMISO EN POS DEL RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS JUSTOS.”**

Bloque: HONORARIOS: CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VISTO:

Que en referencia al temario se han presentado los siguientes trabajos :

- **“Los honorarios de la sindicatura en tiempos de inflación (2Da Parte)”** Dr. Miguel Tregob.
- **“Apostillas sobre desvalorización de honorarios. Propuestas modificacion”** Dras Analía Beatriz Chelala y María Silvia Viguenzhoni.
- **“La base regulatoria de los honorarios en los concursos. Propuestas de Actualización”** Dra. María Alicia Bertolot

Y CONSIDERANDO:

Que el Dr Miguel Tregob, hace hincapié en que considerar las bases de cálculo establecidas por la ley a valores nominales sin entender la existencia de inflación, es una verdadera falta de consideración con respecto al esfuerzo de los profesionales que han

intervenido en el proceso concursal, afectado seriamente su derecho de propiedad, el cual se encuentra consagrado en nuestra Constitución Nacional.

Que el trabajo de las Dras Analía Chelala y Maria Silvia Vighenzoni refiere a los distintos momentos en que debieran ser regulados los honorarios, proponiendo la eliminación de todo tope legal máximo (eliminación de montos expresados en moneda de curso legal y porcentual de limitación), propiciando la falta de vigencia del Art. 266 in fine, que establece el límite de honorarios para los activos que superen los \$100.000.000 en el 1%, existiendo numerosa jurisprudencia que así lo entiende. Sostienen además que los honorarios deben guardar relación con el monto del concurso en valores actualizados y no nominativos, puesto que esto configura una flagrante violación de derechos constitucionales, entre ellos, el de propiedad, al privar a los profesionales de percibir una justa retribución y equitativa como contraprestación al trabajo realizado, vulneración que se acentuaría sobremanera dado el carácter alimentario de las sumas a percibir. Propician la modificación del art. 289 LCQ para tratar de buscar equidad en la oportunidad de cobranza y el valor de la retribución por la tarea a cargo de la sindicatura del control de cumplimiento del acuerdo propuesto por el deudor para no hacer ilusoria la justa retribución de la sindicatura en el tiempo y pueda ser percibida de modo actualizado proponiendo el pago con la entrega de cada informe o bien se establezca la equivalencia de los valores abonados de las cuotas concordatarias en unidad de medida equivalente a los sueldos de secretarios de juzgados de la jurisdicción, y además se establezca un porcentual adicional para el caso que el sindico deba presentar informes de la situación de la concursada durante la etapa de cumplimiento.-

Que el trabajo de la Dra. María Alicia Bertolot sostiene que no es objeto de discusión que las bases de cálculo de honorarios deben ser actualizadas, porque no podemos quedar sujetos a los vaivenes del concurso (extensión del periodo de exclusividad, pandemias, demoras en la categorización etc), ni tampoco a la facultad del juez de “estimar prudencialmente el activo”, citando antecedentes que ya desde el año 1991 promueven la actualización de los valores; como otros casos actuales en el mismo sentido, propone la utilización del Jus Arancelario, o el que sea su equivalente en la jurisdicción donde tramite el proceso, sugiriendo la modificación del art. 39 inciso 2, agregando un segundo párrafo que disponga que “El activo determinado debe ser convertido en Jus Arancelario o su equivalente en la jurisdicción donde tramite el proceso, vigente al momento de la presentación del informe”

En concordancia con lo anterior, propone la modificación del art. 266 primer párrafo, el que quedará redactado de la siguiente forma: “En caso de acuerdo preventivo, para

determinar la base de cálculo de los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del sindico y deudor, deberán convertirse a pesos la cantidad de JUS o unidad arancelaria equivalente que surja del informe general inciso 2, al valor vigente al momento de la regulación.” En el mismo sentido propone la modificación del segundo párrafo del art 266 LCQ, el que quedará redactado de la siguiente forma “Las regulaciones no pueden exceder el 4% (cuatro por ciento) del pasivo verificado, el que estará conformado tanto por el que surja de la resolución art. 36 LCQ, como del que surja del informe previsto en el art. 14 LCQ, y de los demás que hayan sido reconocidos como tales a lo largo del proceso. Cada uno de estos pasivos deben ser expresados en Jus o unidad arancelaria equivalente al momento de su reconocimiento y convertidos a pesos al valor vigente al momento de la regulación”.

En el debate de los trabajos y teniendo en consideración lo destacado por los asistentes **SE RECOMIENDA:** eliminar el último párrafo del art 266 atento su no vigencia. Asimismo propiciar la necesidad de actualizar el valor de activos y pasivos que surgen del informe general a la fecha de la regulación de honorarios, eliminando el tope del 4% del pasivo como base regulatoria, por ser contradictoria a los intereses del síndico. Para el caso de que no se logre eliminar ese tope, a los efectos regulatorios deberá considerarse el pasivo verificado con mas el pasivo inadmisibile y el pasivo del pronto pago actualizado a fecha de regulación, bregando para que todas las leyes locales contemplen la regulación de la sindicatura por las actividades desarrolladas en los incidentes.-

Bloque: DISTRIBUCION DE FONDOS.

VISTO

Que sobre el temario se ha expuesto el siguiente trabajo

- **“Distribución de fondos- conflictos de privilegios”** Dr. Anibal Osuna

Y CONSIDERANDO

Que el trabajo del Dr. Anibal Osuna versa sobre la elaboración de un proyecto de distribución con la finalidad de favorecer a los acreedores, todos ellos laborales, distribuyendo sus dividendos en dólares estadounidenses, encontrando como el primer y gran obstáculo al Juez actuante, sosteniendo que siendo que la principal causa que nos pone frente a este problema es que nuestro país lamentablemente se ha quedado sin

moneda, y que se debe recurrir a otro tipo de moneda para tratar de perder menos; se debería tratar de unificar criterios para estas distribuciones en monedas distintas a la de curso legal (Peso), que permitan, tanto a los síndicos como al resto de las personas que actúan en el proceso tener una guía, y no tener que recurrir a la imaginación de cada uno para poder realizar una tarea, que ni siquiera sabe si está bien hecha o no, o si hay una mejor forma de realizarla.

Luego del debate **SE PROPICIA** su difusión.

Bloque: CUESTIONES PRACTICAS EN EL EJERCICIO DE LA SINDICATURA.

VISTO

Que sobre el temario se han expuestos los siguientes trabajos

- **La buena práctica en la clausura del procedimiento concursal. Propuesta de tratamiento del cierre por conclusión del acuerdo.** Dras. Analía Chelala y María Silvia Vighenzoni.
- **Casos de lavado de dinero y evasión tributaria en los pedidos de verificación.** Dr. Aníbal Osuna.
- **Lo que la pandemia nos dejó. Estamos a mitad de camino** Dr Anibal Osuna.
- **Capital intelectual: Incorporación de valor estratégico en las empresas en crisis y análisis de los bienes intangibles y los criptoactivos como activos financieros.** Dr. Juan Tricarico. Dra Ana Gavilan.
- **El valor probable de realización y su vinculación con el informe general del sindico (inciso 2) La inclusión de la valuación de los bienes intangibles y los criptoactivos (criptomonedas)** Dr Juan Tricarico. Dra. Ana Gavilan.
- **Distorsión del Instituto del concurso preventivo.** Dres Leopoldo José Gard y Oscar Manuel Azara

Que el trabajo de las Dras. Analía Chelala y Maria Silvia Vighenzoni sostiene que la homologación del acuerdo, de ninguna manera implica la desvinculación del órgano sindical en el concurso dado que en la práctica, los síndicos enfrentan el problema de tener que dictaminar sobre el cumplimiento del acuerdo, lo que trae aparejado en más de una ocasión, la dificultad para emitir una opinión favorable al cumplimiento, porque la concursada no puede acreditar fehacientemente el pago y la liberación de su obligación.

Hacen hincapié, en que nunca el síndico queda totalmente desvinculado, y quedando la sindicatura con las facultades residuales en esa etapa, que varían de acuerdo a la modalidad de cada juzgado y la complejidad del caso, aun cuando en los grandes concursos se hay formado el comité de acreedores para controlar el cumplimiento del acuerdo. Dependiendo el juzgado, se les darán facultades de controlar la actividad, e informar avances si las obligaciones son de hacer.

Pero para la conclusión definitiva del acuerdo, con el cumplimiento total del mismo, el síndico debe expedirse sobre el efectivo cumplimiento a la totalidad de los acreedores que han resultado del proceso, sea por estar incluidos en la resolución prevista del Art. 36 LCQ, o bien, por haber tramitado en incidente.

Considerando que el pago puede ser probado por cualquier medio, incluida la testimonial, (art. 895CCyC) y que el recibo no tiene establecido formalidad alguna, no siempre resulta una tarea sencilla.

A fin de evitar inconvenientes futuros, y poder dar por finalizado el proceso con las máximas garantías de transparencia, sería conveniente que en una futura reforma el legislador incluyera dentro de la sección especial relacionadas con el cierre definitivo de las actuaciones por cumplimiento del acuerdo, que debe citarse a los acreedores concordatarios y a todo quién presuma tener interés legítimo por edicto. Que dicha publicación se debe hacer por el término de 5 días, (siguiendo el criterio empleado por el legislador en el art. 27 LCQ), en la jurisdicción del juzgado y en aquella/s dónde tenga domicilio la concursada.

Mientras tanto, la sindicatura deberá petitionar al juzgado que adopte la publicación de edictos, de la misma manera y por los mismos medios de comunicación dónde se publicó la apertura del concurso, para que llame a los interesados que crean tener derechos a presentarse en el proceso.

De esta manera, se hace una citación “erga omnes”, que no se limita a los acreedores concordatarios evitando los costos y dilaciones que se producen para el caso que se deban realizar por cédula de notificación.

Que el trabajo del Dr Anibal Osuna propone que el síndico ante el conocimiento de la posible comisión de un ilícito debe denunciarlo ponerlo en conocimiento del juez del concurso o la quiebra, si bien no tiene obligación legal por el momento de denunciar, pero

sí de hacérselo saber al juez para que decida. En su segundo trabajo sugiere que las cámaras de apelaciones deberían informar la forma de las presentaciones de las solicitudes de verificación en formato digital para tener un procedimiento púnico y totalmente en formato digital. Por su parte, para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propone que se incluyan todos los organismos en el sistema DEOX para la presentación de oficios. También sugiere cambiar el régimen de publicidad de concursos y quiebras quitando la publicación en diarios y creando una página web exclusiva para ello, con los juicios de todo el país. Por último, con respecto a los edictos de remate, propone la no publicación de edictos debido a su alto costo, haciéndolo en cambio en las páginas de remate que tienen un costo menor.

También propone la puesta en funcionamiento del Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble de acuerdo a lo previsto en el art 41 bis de la ley 26.837 y permitir que dicho registro inscriba las inhibiciones en el país y las búsquedas también en el país.

En cuanto a las subastas, y para la justicia nacional, propone la implementación de las subastas en línea o virtual, como asimismo la implementación de la firma digital, que es más segura que la firma electrónica.

-Que el trabajo de los Dres Leopoldo Jose Gard y Oscar Manuel Azara sostiene la necesidad de que previo a la apertura del concurso preventivo el juez debe designar un profesional en ciencias económicas para que analice las causas del desequilibrio económico mencionadas por el deudor, para así evitar el nacimiento de procesos destinados, desde el arranque mismo, a la Quiebra de los verdaderos gestores de los patrimonios en crisis, analizado de esta forma el proceder de los socios, cuando estos han utilizado el dinero de la sociedad en beneficio propio de manera tal que ,de no haber castigado al capital de trabajo con esas extracciones, hubieran podido evitar el desequilibrio que enfrentan, y exhiben, en el escrito introductorio del concurso cuyo acuerdo pretenden alcanzar.

En base al debate producido, **SE RECOMIENDA:**

Con respecto al trabajo de las Dras. Analia Chelala y María Silvia Vighenzoni. **La buena práctica en la clausura del procedimiento concursal. Propuesta de tratamiento del cierre por conclusión del acuerdo:** La modificación de la norma a fin que se regule y se cobre en oportunidad de cada vencimiento de cuota y con el informe presentado, y considerando el valor de la cuota actualizado a fecha de regulación, estableciendo

escalas y retribuciones mínimas similares a las fijadas en el concurso preventivo. Se propicia también la modificación de la ley a fin que el auto de apertura contemple publicar en los edictos pertinentes la disposición que para el caso de homologarse el acuerdo preventivo y ante el vencimiento de la última cuota concordataria sin que existan reclamos de los acreedores tendientes a la intimación del cumplimiento de dicho acuerdo, y de todo otro quien presuma tener interés legítimo, se tendrá por cumplido en el mismo, con los alcances que dicha resolución trae aparejada. De forma tal que esta disposición sea notificada con el mismo criterio que el adoptado por el art 27 LCQ en la jurisdicción del juzgado y en aquella/s dónde tenga domicilio la concursada.

En relación al trabajo del Dr. Anibal Osuna: Casos de lavado de dinero y evasión tributaria en los pedidos de verificación: continuar su tratamiento en futuros congresos, a lo que el Dr. Escandell acota que teniendo en cuenta que la Ley 11683 de Procedimiento Tributario incluye en su artículo 8vo indebidamente al síndico del concurso entre los sujetos a quienes se atribuye responsabilidad como “Responsable por Deuda Ajena”, que a su vez surge de la inclusión del síndico de la quiebra a tal figura en el inciso “c” del artículo 6to de dicha norma. Esta ilegítima inclusión exorbita la definición del art. 6to citado, contradice la expresa disposición de la LCQ 24.522, cuyo art. 15 y ctes definen el rol de exclusivo control de las actividades por parte del síndico, además no repara en que la expresión “concurso” del art. 8vo constituye una rémora de una vieja redacción de la norma, en la que el término era “concurso civil”. El concurso civil desapareció de la legislación concursal en la reforma de 1983 por Ley 22917 y era la quiebra de personas no comerciantes, por lo que en la génesis de la norma, lo que hoy quedó denominado “concurso”, en realidad era la “quiebra” de personas no comerciantes. Por ello, ante el inestimable aporte del Dr. Escandell, **este congreso propicia y reclama la eliminación del término concurso en el art. 8vo de la Ley de Procedimiento Tributario 11.683.**

Con respecto al trabajo de los Dres Leopoldo Jose Gard y Oscar Manuel Azara **SE RECOMIENDA** excluir a los concursos de los consumidores y de los hipervulnerables de las previsiones de la LCQ atento la imposibilidad de poner en práctica lo propuesto en el trabajo acerca de dictaminar sobre la situación de la cesación de pagos del deudor en el proceso sumarísimo.

Con respecto al trabajo “Lo que la pandemia nos dejó. Estamos a mitad de camino” del Dr Anibal Osuna, los asistentes, y con el aporte del Dr. Escandell, sostienen que

como efecto de la pandemia COVID 19 se precipitó y aceleró el avance de la digitalización en todo tipo de procesos y procedimientos, entre ellos los concursales. De tal manera en todo el país se implementaron en las distintas jurisdicciones procedimientos digitales para los procesos, incluso los concursos y quiebras. Sin embargo, este avance, no incluyó los procedimientos de verificación tempestiva que de ese modo quedaron sujetos a la posibilidad, creatividad y conocimientos tecnológicos de los tribunales y de los profesionales que ejercen la sindicatura. Ello llevó a infinitas definiciones prácticas con una total falta de uniformidad, aún en una misma jurisdicción judicial.

Ya saliendo de la pandemia se aprecia que los importantes esfuerzos hechos en la materia se van diluyendo hacia los procedimientos presenciales en contradicción con la continuidad de la digitalización. En este sentido **ESTE CONGRESO PROPICIA** no solamente que la digitalización sea extendida plenamente en los procesos de verificación tempestiva, sino que, y fundamentalmente, sea desarrollada por los poderes judiciales como módulo adicional a los sistemas ya existentes de procesos judiciales digitalizados. Obvias razones de integridad y uniformidad así lo exigen.

Con respecto al trabajo de los Dres Juan Tricarico. Dra. Ana Gavilan. **El valor probable de realización y su vinculación con el informe general del sindico (inciso 2) La inclusión de la valuación de los bienes intangibles y los criptoactivos (criptomonedas)** , y luego de un intenso debate, **este congreso RECOMIENDA** continuar con su tratamiento en futuros eventos, debido a la dificultad que representa para la sindicatura la valuación de los criptoactivos, ya que se trata de bienes que no se encuentran legislados -más allá del tratamiento fiscal que le dio la AFIP en la RG 02/2022resoluciones-; que no son reconocidos por el BCRA, que son de alta volatilidad, y sobre todo imposibles de ser embargados o inhibidos por no ser moneda de curso legal. Máxime cuando la operación de los mismos se realiza a través de una billetera virtual, cuya clave o “key” la posee el titular de la billetera y no es posible obtenerla por otro medio que no sea la buena voluntad del concursado/fallido.

Con respecto al trabajo **Capital intelectual: Incorporación de valor estratégico en las empresas en crisis y análisis de los bienes intangibles y los criptoactivos como activosm financieros.** de los Dres Juan Tricarico. Dra. Ana Gavilan, este congreso **CONSIDERA** que no es de aplicación por el momento en el área exclusiva de la sindicatura concursal.